



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>28/06/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>13671</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1600074  
=====

Asunto: Dependencia. Retroactividad. Herederos.

Hble. Sra. Consellera:

En fecha 19 de enero de 2016, se solicitó informe referido a la queja presentada por D. (...) como cuidador y heredero de Dña. (...) (DNI (...)).

Sustancialmente manifiesta que hace ya 8 años viene reclamando el abono de los efectos retroactivos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar comprendidos entre la fecha de presentación de la solicitud de dependencia el 21 de junio de 2007 hasta el 26 de noviembre de 2008, fecha de resolución del PIA.

Nos informa el promotor de la queja que ha presentado a través del Registro General del Ayuntamiento de Gandía, con sello de Conselleria de fecha 28 de septiembre de 2015, instancia y documentación acreditativa para que sea tramitado el correspondiente expediente de reclamación en favor de los herederos de los efectos retroactivos de las prestaciones de su madre que no se vieron reconocidos en la resolución PIA, adjuntando copia del mencionado envío.

El promotor de la queja no ha recibido comunicación alguna por parte de Conselleria referida al citado expediente.

Argumenta en su escrito la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el perjuicio que se ha derivado de la falta de reconocimiento de esos efectos retroactivos.

En un primer informe, emitido por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y recibido en esta Institución el 30 de marzo de 2016, se informa de lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), por la resolución del Programa Individual de Atención de 26 de noviembre de 2008 se le concedió una prestación de dependencia. Posteriormente, hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento de la persona interesada con fecha 14 de enero de 2010.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 28/06/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Asimismo se informa que con fecha 17 de septiembre de 2009 se le notificó la Resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra los efectos económicos de la Resolución del Plan Individual de Atención de Prestación Económica por Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No profesionales. En fecha 27 de junio de 2012 se notificó la resolución de inadmisión de fecha 8 de junio de 2012 de su reclamación de responsabilidad patrimonial y en fecha 24 de junio de 2015 se resolvió la desestimación de su solicitud de retroactividad en favor de herederos.

En fecha 09/05/2016, se recibe un segundo informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que indica lo siguiente:

Según consta en el expediente a nombre de (...), mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 26 de noviembre de 2008, se le resolvió una prestación económica de dependencia y que, con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento de la persona interesada con fecha 14 de enero de 2010.

Asimismo, se informa que con fecha 17 de septiembre de 2009 se le notificó la Resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra los efectos económicos de la Resolución del Plan Individual de Atención de Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No profesionales. En fecha 27 de junio de 2012 se notificó la resolución de inadmisión de fecha 8 de junio de 2012 de su reclamación de responsabilidad patrimonial **y en fecha 28 de septiembre de 2015 se recibió en el registro de entrada de esta Conselleria la solicitud de retroactividad en favor de herederos, solicitud no resuelta, a fecha de hoy.**

La persona dependiente presentó su **solicitud** de dependencia el 21 de junio de 2007. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell) y, más concretamente, por la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención .

El art. 6.4 de la Orden de 5 de diciembre de 2007 establece:

(...) la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de **tres meses desde la fecha de recepción de la notificación de la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia.**

El art. 10 .2 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, establece:

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga en el procedimiento regulado en este Decreto (procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema) será de seis meses, computándose a partir de la fecha de recepción de la solicitud (...).

El art. 10.4. del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, establece:

El reconocimiento de situación de dependencia y el derecho a las prestaciones y/o servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación (...)

En el caso que nos ocupa, la persona dependiente presenta su solicitud el 21/06/2007 y la entonces Conselleria de Bienestar Social, resolvió el PIA reconociendo el derecho a las prestaciones el 28/11/2008, incumpliendo de este modo, el precepto legal por el que debía reconocerse el derecho a percibir las prestaciones desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud (22/06/2007).

Los recursos presentados, con la finalidad de que se le reconociera el derecho a la percepción de la prestación por el periodo comprendido entre la fecha de solicitud y fecha resolución PIA, tanto en vida de la persona dependiente como después de su fallecimiento, han sido desestimados por la Conselleria.

En fecha 28/09/2015, los herederos de la persona dependiente fallecida en fecha 14 de enero de 2010, presentan, ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, una nueva reclamación de reconocimiento de retroactividad a favor de herederos. Esta última reclamación sigue sin ser resuelta a pesar de haber transcurrido nueve meses desde su presentación.

El artículo 42 “Obligación de resolver”, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece:

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos la siguiente:

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, tras nueve meses de **tramitación del expediente de retroactividad en favor de herederos**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a la resolución del referido expediente.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la **obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía, aún más si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera a la ciudadanía

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 28/06/2016

Página: 3

con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana